

JUZGADO CAURTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Privación P.P. **2023-00297**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada por LIZETH DANIELA RAMIREZ LINARES contra JOHN FREDY JOYA AGUILAR, respecto del NNA J.M.J.M., para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese las causales de privación de patria potestad invocadas, ya que en los hechos se hace alusión a la 1º, 2º y 3º del artículo 315 del C.C., y en las pretensiones a la 1º y 3º, *ib.* y determínese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Art. 82, Núm. 5º).

2. Indíquese los parientes por línea materna y paterna del niño JULIAN MATÍAS JOYA RAMÍREZ, que deben ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico.

3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTAL

Juez